

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0186
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	León Alberto Quirama Quirama
Ejecutado	Jorge Iván Vélez Correa
Radicado	05679 40 89 001 2017 00218 00
Decisión	Revoca auto 0046 y mantiene el auto 076

En el presente proceso y en virtud del trámite a la oposición del secuestro de la posesión del vehículo de placas KDG850, que ordenará el Tribunal Superior de Antioquia realizar, se hace necesario previo a resolver los recursos interpuestos por las partes, hacer un recuento histórico de cada una de las actuaciones adelantadas hasta la fecha. Para tener una mejor comprensión de lo aquí debatido.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se fijó caución al opositor y fecha para adelantar la diligencia de la oposición interpuesta en debida forma por el señor Iván Darío Vélez Quiceno. Frente a dicha actuación el demandante señor León Alberto Quirama Quirama, interpuso recurso de reposición. El que fuera resuelto mediante auto del 19 de enero de 2022, revocándose el auto del 9 de diciembre de 2021 y en su lugar se ordenó solo fijar la caución al opositor por valor de 22 smlmv.

Esta última actuación se notificó por estados el 20 de enero de 2022, el señor Iván Darío Vélez Quiceno el día 25 de enero de 2022, allegó escrito mediante el cual solicitó revocar el auto del 19 de enero del año que avanza y además solicitó amparo de pobreza. Mediante auto del 26 de enero de 2022 se concedió el amparo de pobreza y se advirtió en el ordinal tercero, “[a]bstenerse de impartir trámite al recurso de reposición impetrado por el opositor, hasta tanto el profesional del derecho designado para su representación asuma la misma y verifique la viabilidad del recurso”.

El 27 de enero de 2022, el demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza. El día 31 de enero el abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, manifestó su aceptación al nombramiento que le hiciera el Despacho y el día 04 de febrero el abogado ratifica y agrega argumentos al recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Darío Vélez Quiceno el 25 de enero. Con ocasión de los dos recursos de reposición interpuestos en término, se procedió por

Secretaría a dar el respectivo traslado de cada uno a la contraparte el día 16 de febrero de 2022. Dentro de dicho término el demandante allega su réplica frente al recurso del opositor, por su parte el opositor ahora representado por abogado no realizó pronunciamiento alguno al recurso del abogado León Alberto Quirama Quirama.

Como se advierte del recuento realizado, los dos recursos de reposición fueron interpuestos en término. Se pasa por parte del Despacho a resolverlos teniendo en cuenta lo siguiente.

Antecedentes

Auto interlocutorio número 0046 del 19 de enero de 2022. Mediante el cual se fijó caución por valor de 22 smlmv al opositor.

Auto interlocutorio número 076 del 26 de enero de 2022. Mediante el cual se concede amparo de pobreza y se le nombra al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro para que represente los intereses del opositor. Además, se indicó que una vez el abogado revisará el recurso interpuesto por el señor Iván Darío Vélez Quiceno y verificará su viabilidad se daría trámite al mismo.

Fundamentos del Recurso

Expone el amparado en pobre que el 8 de febrero de 2019¹, se aportó un documento que refiere un avalúo del vehículo objeto de este trámite en valor de 12.000.000 de pesos. Indica que el vehículo de placas KDG850 es de servicio particular y no público como se ha querido hacer ver por el demandante. De acuerdo a esta información que reposa en el expediente considera el recurrente que el valor de la caución fijada en auto 046 del 19 de enero de 2022, es “exorbitante y abrumadora, contra alguien que simplemente pretende hacer valer y respetar un derecho”. Por esta razón solicita revocar el auto mediante el cual se fijó caución y dejar en firme el del 9 de diciembre de 2021.

El abogado que ahora representa los intereses del señor Iván Darío Vélez Quiceno, consideró viable el recurso interpuesto por su representado. Y agregó que al fijar la caución que indica en el auto del 19 de enero, se le impuso una carga que no tiene como cubrir el señor Iván Darío. Razones por las cuales solicita revocar dicha actuación y favorecerlo con el amparo de pobreza, en relación a que no esté obligado a pagar la caución.

Dentro del término legal el abogado León Alberto Quirama Quirama, se pronuncia indicando que el recurso es extemporáneo, a voces del artículo 318 del CGP, pues este debe interponerse dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la actuación. Continúa indicando que las etapas del proceso son preclusivas y por ello el Despacho no puede revivir situaciones que ya fueron resueltas en su momento, refiriéndose a la procedencia de la medida cautelar y

¹ ver folio 25 Cuaderno medias

tampoco es posible que se acceda a levantar el embargo en virtud de la imposición que hace el Tribunal Superior de Antioquia en sede de tutela. Frente a la nulidad, la misma debe ser despachada desfavorablemente en tanto ni siquiera se indica la causal. Y las excepciones no pueden ser ventiladas en este trámite, pues se desconocería la técnica jurídica.

Frente al segundo recurso de reposición, pero esta vez en contra del auto del 26 de enero de 2022, interlocutorio 076. Indica el recurrente que no es concebible que el amparado en pobre pueda ser favorecido frente actuaciones anteriores a la concesión de amparo de pobreza. Toda vez que así lo establece el artículo 154 del CGP. Además, no se puede olvidar que son normas procesales de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Es por ello que el opositor en este caso está obligado a cumplir el pago de la caución fijada mediante auto del 19 de enero de 2022. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 70 del CGP, las partes tomaran el proceso en el estado en el que se encuentre.

Frente a este recurso el opositor nada dijo.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

En primer lugar, se verificará si le asiste razón al opositor frente a la caución que le fuera impuesta mediante auto del 19 de enero de 2022, para poder dar trámite a la oposición o si por el contrario como lo afirma dicha actuación es desproporcionada al punto de afectar derechos fundamentales del opositor y por ende no está obligada a prestar dicha caución.

El segundo problema radica en determinar si para el caso en concreto, el amparado en pobre debe pagar la caución que se dispuso en el auto del 19 de enero de 2022. O si por el contrario lo cobija los beneficios establecidos en el inciso primero del artículo 154 de la Ley 1564 (2012). Y por ende no estaría obligado a pagar esta.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición. Con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

También enseña esta disposición procesal que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Ley 1564, 2012, artículo 318 inciso 4).

El recurso interpuesto por el señor Iván Darío Vélez Quiceno, se presentó en término. Pues el auto que ataca fue notificado el 20 de enero de 2022 y el recurso se interpuso el día 25 del mismo mes y año, esto es, se hizo dentro de los tres días siguientes como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso. Ahora bien, dentro de este nuevo auto que es producto de la interposición de un recurso de reposición, se ventilaron nuevos elementos que dieron pie al incremento de la caución allí exigida. Por lo que también se cumple el presupuesto procesal antes referido, al existir nuevos elementos, que, si bien recaen sobre el mismo punto, terminan siendo diferentes a los tenidos en cuenta en el auto primigenio. Por lo tanto, es procedente la interposición del recurso.

Aquí es importante establecer cuál es la finalidad de las cauciones que establece el Código Civil. Estas buscan en términos generales servir de garantía a una obligación propia o ajena. Garantizar el pago de perjuicios que se puedan derivar de alguno acto procesal de las partes. Así las cosas, podemos concluir que las cauciones funcionan como un mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.

En el presente proceso se ha ordenado el embargo y secuestro² de los derechos y frutos civiles derivados de la posesión del vehículo de placas KDG850, que fueron denunciados como de propiedad del demandado Jorge Iván Vélez, sin que se acreditará siquiera sumariamente la posesión, ello por cuanto, basta la afirmación que hace el abogado bajo la gravedad del juramento. El 12 de marzo de 2021 se allego al Juzgado el despacho comisorio 0018 del 12 de septiembre de 2019 debidamente auxiliado. Es importante resaltar que en el presente evento el secuestro no recae sobre la plenitud del dominio del vehículo sino solo sobre la posesión de este, ya que el titular de este no es el aquí demandado, pues por tratarse de un bien mueble que requiere solemnidad, el registro es quien da cuenta al Funcionario del nombre del propietario inscrito.

Desde el momento en que el señor Iván Darío Vélez Quiceno se enteró del secuestro de la posesión del vehículo de placas KDG850, del que afirma ser su propietario, de lo cual además aporta prueba sumaria de esa afirmación, solicitó al Juzgado se le devolviera el mismo ya que no hace parte de ningún proceso judicial. Afirmó que el señor Jorge Iván Vélez Correa simplemente toma prestado el vehículo en mención, pero que no tiene ninguna relación con este, es decir es un mero tenedor.

A partir de esta situación el Juzgado dio cumplimiento a lo que establece el artículo 596 de Código General del Proceso. Pues la petición de quien afirma ser el propietario, resulta ser una oposición al secuestro ya realizado, pero que aún no ha finalizado.

Es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 596 dispone que, “[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente³ lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, haciendo alusión a lo que establece el artículo 309 del

² Auto del primero de agosto de 2018, folio 9 segundo cuaderno primera demanda.

³ Subrayas propias.

Código General del Proceso. Para el caso concreto y teniendo en cuenta que la oposición al secuestro se realizó dentro del término de incorporación del despacho comisorio auxiliado, ya que no estaba presente el propietario del vehículo en el momento de la diligencia del secuestro, se consideró que la norma aplicable es el párrafo del artículo 309 de la Ley 1564 (2012).

Ahora bien, indica el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, que,

Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse⁴, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

La disposición en comento está diseñada para el tercero poseedor, según se puede extraer del texto. Lo que es apenas lógico, partiendo del entendimiento que el secuestro se practica sobre el bien de propiedad del deudor. Dicha oposición pretende restituir a ese tercero la posesión, de la cual ha sido despojado, en virtud del secuestro. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, no existe certeza sobre el dominio ni siquiera sobre la posesión, ya que la medida se decreta en virtud de la manifestación que hace bajo la gravedad del juramento el solicitante, sin que exista prueba siquiera sumaria que dé cuenta de que en efecto el poseedor del bien es el aquí demandado.

Entonces el supuesto objeto de estudio en este trámite no se subsume en la disposición en comento. Pues el opositor en esta diligencia no es un tercero poseedor, es el propietario del vehículo, así se desprende de los documentos aportados, que si bien ello es posible controvertir justamente en atención a la manifestación del demandante, de que el demandado es poseedor, de la propiedad del vehículo, si se tiene prueba documental que da cuenta de ello. Y es virtud de esa circunstancia que solicita al Juzgado le sea entregado el vehículo que fue secuestrado y no por ser un poseedor del bien objeto de la medida, como

⁴ Subrayas fuera del texto original.

lo refiere la norma a la que se viene haciendo alusión. Es un tercero en cuanto a la relación procesal que ata a los señores León Alberto Quirama Quirama y Jorge Iván Vélez Correa, pero no es poseedor. Por lo anterior no puede exigírsele al aquí opositor una caución que el Legislador nunca previó, ni exigió como presupuesto para resolver su petición.

No está solicitando la restitución de la posesión, pues de acuerdo a lo que hasta el día de hoy sostiene el demandante es que el poseedor del vehículo es el señor Jorge Iván Vélez Correa, no el señor Iván Darío Vélez Quiceno. El artículo 596 indica claramente que cuando se presente oposición al secuestro se deberá dar aplicación en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Es así como para el caso concreto lo único pertinente y que se encuentra contenido en el artículo 309 de la Ley 1564 (2012) es aquello que tiene que ver con la resolución de la oposición, más no en lo atinente a prestar caución para poder resolver esta en diligencia. Pues se itera, allí de manera expresa se indica que quien está en dicha obligación, prestar caución, es “el tercero poseedor” y no otro.

La anterior interpretación que hace el Despacho no es contraria a ninguna disposición procesal. Nótese que el Legislador dispuso, incluso para el tercero poseedor, que se oponga en el acto a la diligencia de entrega y que esta sea presidida por el Juez, este deberá convocar audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponde (Ley 1564, artículo 309, numeral 6). Sin necesidad de prestar caución. Entonces no es una obligación que deba presentarse en todos los eventos que se hace una oposición a la entrega. Y menos en casos como el que ahora se pretende, que no se encuentra regulado de manera expresa, mal haría el Despacho en hacer una exigencia que el Legislador no estableció. Interpretación esta que resulta proporcional y además se respeta el derecho fundamental de contradicción. Ya que se permitirá que las partes demuestren los hechos que sustentan sus pretensiones ante el Juez, quien resolverá en atención a ese debate jurídico.

Como bien lo refiere el abogado demandante, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por ello, el Juez no puede darles un alcance diferente al que el Legislador dispuso, ni mucho menos hacer exigencias que este no estableció. Es por estas razones que se revocará el auto 0046 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se fijó caución al señor Iván Darío Vélez Quiceno.

Ahora bien, atendiendo a lo que dispone la norma superior (art. 29), se debe respetar el debido proceso. Por ello se procederá a resolver la solicitud elevada al juzgado, convocando a la audiencia para practicar las pruebas que permitan a este juzgador, establecer con certeza si el señor Jorge Iván Vélez Correa es el poseedor del vehículo secuestrado o por ende debe despacharse desfavorablemente la petición del señor Iván Darío Vélez Quiceno, con las respectivas condenas del ser el caso.

Ahora bien, con relación al recurso interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2022, no se hace necesario modificar el mismo, atendiendo a que este se ajusta a derecho. La concesión del amparo de pobreza se fundamenta en la manifestación

que hace el solicitante, la cual se ajusta a lo indicado en el artículo 151 de la Ley 1564 (201).

Con relación a los efectos que conlleva la concesión del amparo de pobreza, el artículo 154 del código general del proceso es claro en indicar que, “[e]l amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. En ese sentido todo aquello que se genere con posterioridad a la solicitud esta cobijado con dicha figura. Y esto tiene que ver con toda clase de condenas que se deriven de las actuaciones procesales, entre ellas, cauciones, costas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Ahora bien, ante el advenimiento de la nueva decisión referida a la caución, se torna innecesario hacer cualquier manifestación respecto de si debe o no pagar caución quien está amparado por pobre, cuando esta ha sido fijada antes de la solicitud de amparo de pobreza.

Razón por la cual el auto interlocutorio del 26 de enero de 2022, no será modificado en ninguna de sus partes.

Ahora bien, siguiendo el orden de las presentes diligencia y con el fin de resolver la oposición presentada al secuestro, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia que resuelva la oposición, se decretarán las pruebas que las partes presentaron en su momento para acreditar al Juzgado su dicho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio 0046 del 19 de enero de 2022, en su integridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia contemplada en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, **el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, misma que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado. Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

OPOSITOR

- 1. DOCUMENTAL:** En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por el opositor, esto es:
 - Copia de la Licencia de Tránsito N° 10004326550.

- Copia de la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

PRUEBAS COMUNES:

INTERROGATORIO DE PARTE: Mismo que se practicará por el Despacho a los señores Iván Darío Vélez Quiceno, Jorge Iván Vélez Correa y León Alberto Quirama Quirama, dada su calidad de opositor, demandado y demandante, respectivamente, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 028 fijado el día 03 de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28f42a82e3814e43d5f7f3969d2d34e1b6e61f3556eee1584a28dfe6c5fe6c**

Documento generado en 02/03/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>